

2. DERECHO MERCANTIL

POR RAMÓN GABRIEL SÁNCHEZ DE FRUTOS

D) COOPERATIVAS

CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA. PLAZO DE IMPUGNACION DE SUS ACUERDOS (SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 1985).

La convocatoria de la asamblea por quienes no son socios de la cooperativa, sino simples cooperadores, es nula, según la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 y su Reglamento de 16 de noviembre de 1978. Los acuerdos adoptados son nulos de pleno derecho por cuanto fueron acordados por personas que no reunían la cualidad de socios.

Es doctrina reiterada de esta Sala que el plazo de caducidad de cuarenta días que establecen los artículos 27 de la Ley de Cooperativas y 54 de su Reglamento se refiere únicamente a la impugnación de los acuerdos que lesionen los intereses de la cooperativa, pero no a la impugnación de acuerdos contrarios a la ley o a los estatutos, que, por ser nulos de pleno derecho, pueden ser objeto de impugnación en cualquier momento y hasta tanto prescriba la acción.

CAUSAS DE EXPULSION DE UN SOCIO (SENTENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1985).

En las causas primera y segunda de las que señala el artículo 8 de los Estatutos de la cooperativa como determinantes de la expulsión del socio se comprende, entre otras, «cuando el socio desarrolle una actuación perjudicial para la cooperativa» o «con su comportamiento haga imposible su convivencia con los demás cooperativistas», no puede menos de llegarse a la conclusión, de una parte, que la imputación formulada, en público y alta voz, a un miembro de la Junta rectora, de la comisión de un hecho constitutivo de delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, significa el desarrollo de una actividad perjudicial para la cooperativa en cuanto menoscaba el crédito entre los socios y frente a terceros de uno de los componentes de su órgano de gobierno, y, de otra, que tal comportamiento hace imposible su convivencia con los demás cooperativistas que avalan la gestión del administrador a quien ha sido formulado el reproche, sin que pueda entenderse que las causas primera y segunda del artículo 8 de los Estatutos de la cooperativa aplicadas por su Junta rectora al efecto de la expulsión del socio no comprendan de manera clara hechos como el aquí enjuiciado, dado que, además, el artículo 11, 3, a), de la Ley General de Cooperativas, si bien permite que los Estatutos establezcan los tipos de faltas, contiene el mandato imperativo de que entre las faltas graves se incluirán, *en todo caso*, las actividades del socio que sean de tal naturaleza que puedan perjudicar los intereses mate-

riales o el prestigio social de la cooperativa, enunciando a título de ejemplo las que signifiquen «manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad».

«QUORUM» DE ASISTENCIA Y VOTACION EN CESION O VENTA DE BIENES (SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 1986).

En íntima dependencia con el número 4 del artículo 24 de la Ley («Las normas reglamentarias fijarán las condiciones mínimas sobre *quorum* de asistencia y de adopción de los acuerdos sociales, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar y a que la asamblea se celebre en primera o segunda convocatoria»), el número 3 del artículo 52 del Reglamento de Cooperativas previene que para acordar la cesión o venta de todos o algunos de los bienes o derechos de las cooperativas «se requerirá el acuerdo favorable de dos tercios de los votos, presentes o representados, que no podrá suponer un *quorum* inferior a la mitad más uno del total de miembros que integran la cooperativa»; precepto cuya interpretación correcta no es la de que se exija una mayoría en que concurra la doble condición de constituir la de dos tercios de los asistentes y además no ser inferior a la mitad más uno del censo de cooperativistas, sino en el de que el *quorum* de constitución habrá de ser la mitad más uno de los cooperativistas, y, cubierto ese *quorum* de constitución, han de alcanzarse los acuerdos por la mayoría de dos tercios de votos, presentes o representados.

III. TITULOS VALORES

A) LETRA DE CAMBIO

ACCION CAMBIARIA, ACCION EJECUTIVA, ACCION CAUSAL Y ACCION DECLARATIVA (SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1984).

Según reiteradas declaraciones de esta Sala (entre las últimas, Sentencias de 9 de febrero y 4 de julio de 1981, 12 de julio y 30 de noviembre de 1983 y 17 de octubre de 1984, y las muchas más que en ellas se citan), ha quedado despejada la confusión que hacía coincidir la acción cambiaria con la ejecutiva y la causal con la declarativa, quedando en claro que existen acciones de naturaleza estrictamente cambiaria y para ser hechas valer fuera del juicio ejecutivo, nacidas de la letra misma y desligadas de las relaciones extracambiarias; siendo requisitos de la acción cambiaria declarativa cuyo objeto es el pago o reembolso del capital de una letra de cambio, según la doctrina legal acabada de citar y la científica más autorizada, primero, que tenga como base una letra de cambio que para serlo habrá de reunir cuantos requisitos formales exige el artículo 444 del Código de Comercio para que nazca el documento a la vida del Derecho; segundo, que se esté ante alguno de los supuestos que facultan al legítimo portador de la letra para exigir su pago, entre los

cuales figura señaladamente el contemplado en el artículo 516 del Código de Comercio, o defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, caso en el cual tiene derecho a exigir, entre otros del librador, el reembolso de la misma con los gastos de protesto; y tercero, que no hayan sobrevenido la caducidad o decadencia o prescripción de la acción.

(V. seguidamente la Sentencia de 1 de julio de 1985.)

ACCION CAMBIARIA Y ACCION EJECUTIVA (SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 1985).

La jurisprudencia de esta Sala ha despejado la confusión que hacía coincidir la acción cambiaria con la ejecutiva y la causal con la declarativa, quedando en claro que existen acciones de naturaleza estrictamente cambiaria y para ser hechas valer fuera del juicio ejecutivo, nacidas de la letra misma y desligadas de las relaciones extracambiarias, siendo requisitos de la acción cambiaria declarativa cuyo objeto es el pago o reembolso del capital de una letra de cambio, según la doctrina de las Sentencias de 17 de octubre y 27 de diciembre de 1984, las muchas más que allí se citan, y la doctrina científica más autorizada, primero que tenga como base una letra de cambio que, para serlo, habrá de reunir cuantos requisitos formales exige el artículo 444 del Código de Comercio para que nazca el documento a la vida del Derecho; segundo, que se esté en alguno de los supuestos que facultan al legítimo portador de la letra para exigir su pago, así los contemplados por el artículo 516 del Código de Comercio, y tercero que no hayan sobrevenido la caducidad o decadencia o prescripción de la acción.

(V. anteriormente la Sentencia de 27 de diciembre de 1984.)

POSICION DEL LIBRADOR COMO OBLIGADO CAMBIARIO EN VIA DE REGRESO (SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 1985).

Como esta Sala tiene dicho, para que el librador de una letra de cambio quede comprometido con el tomador, no es necesario que el importe de la misma sea entregado directamente al primero, de modo que basta cualquier forma de pago hecha por cuenta del librador (Sentencia de 7 de abril de 1933), siendo asimismo reiterada la jurisprudencia que establece, como proclama la Sentencia de 15 de junio de 1962 que la libre intervención del librador, le coloca en la obligación de atender el reembolso que se le exige, ya que de las letras, tanto si responden a un contrato de cambio, como si deben su origen a una operación de crédito, derivan obligaciones, a cuyo cumplimiento puede ser compelido aquél, mediante el ejercicio de las acciones que el artículo 516 del Código de Comercio concede, con independencia de toda otra relación jurídica que

pueda existir entre quienes en la letra intervienen, especificando la de 12 de junio de 1926, que resulta desprovisto de todo fundamento el motivo de casación encaminado a sostener que cuando las cambiales contienen operación de préstamo no constituyen acto mercantil, ni originan, por tanto, la aplicación de los artículos 516 y 517 del Código mercantil, determinantes de la acción de reembolso ejercitada por el prestamista contra el librador, en defecto del librado insolvente. Dice la Sentencia de 5 de abril de 1933 que para que el librador quede comprometido con el tomador, no es necesario que el importe de las letras sea entregado directamente al primero, sino que basta cualquier forma de pago hecha por orden del librador.

LA FALTA DE PROVISION DE FONDOS NO PUEDE ALEGARSE CONTRA EL TENEDOR DE LA LETRA, PERSONA AJENA AL NEGOCIO CAUSAL. TIMBRE INSUFICIENTE (SENTENCIA DE 21 DE ABRIL DE 1986).

Quien ejercita la acción cambiaria es el tomador, persona ajena al negocio causal existente entre librador y aceptante y para quien el título representado por las letras de cambio es un título abstracto, cuyo contenido resulta de las declaraciones que aparecen en las cambiales y que ninguna relación extracambiaria tiene que el aceptante ni se le puede oponer, por lo cual es ajena la cuestión de la provisión de fondos, que es extracambiaria y toda referencia a la causa en virtud de la cual cobraron vida las letras de cambio, puesto que no se trata de un cesionario de la provisión de fondos, sino de un tenedor, con derecho autónomo del que pudieron ostentar los librados contra la aceptante (Sentencias de 18 de abril de 1981 y 1 de julio de 1985).

Cuando las letras de cambio no están timbradas según las exigencias del artículo 47 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre), porque no llevan el timbre correspondiente, que debiera ser el doble del previsto por su valor nominal, por ser su vencimiento superior al de seis meses a contar desde la fecha del libramiento. Este defecto ha originado una doctrina mantenida en diversas Sentencias de este Tribunal, especialmente en la de fecha de 1 de mayo de 1952, que privaba a las letras de cambio defectuosamente timbradas de su eficacia no solamente ejecutiva, sino cambiaria, al quedar reducidas, a efectos de juicio declarativo, a uno de tantos medios probatorios para demostrar el crédito de su tenedor frente a cualquier obligado cambiario, pero *la doctrina más reciente*, mantenida en la Sentencia de esta Sala en 16 de julio de 1984 ha venido a afirmar que la falta de timbre solamente produce el efecto de privar a la letra de su eficacia ejecutiva pero no detenía la acción propiamente cambiaria ejercitada en juicio declarativo por un tenedor que no es el librador, sino el tomador, frente al aceptante, doctrina que se entiende aplicable por las siguientes razones: 1.ª Por su propia base jurisprudencial que puede observarse en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1927. 2.ª Por los términos del artículo 48 del Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, ya citado, que se refiere sola-

mente a que las letras defectuosamente timbradas carecerán de fuerza ejecutiva, lo que obliga a no ampliar la sanción más allá del juicio ejecutivo, por ser norma restrictiva de derechos que no admite una interpretación extensiva. 3.ª Por la tendencia mayoritaria de los tratadistas en la materia que incluso llevan a admitir el valor de la letra, como título cambiario, aunque no ejecutivo, si la letra se redacta en documento que no obedezca al modelo oficial impreso. 4.ª Porque ni el Código de Comercio en su ya derogado artículo 444, ni la nueva Ley Cambiaria 18/1985, de 16 de julio, en su artículo 1.º exigen, entre los requisitos de la letra, que lleve el timbre correspondiente, por lo cual su exigencia y las consecuencias de su falta no pueden tener otro alcance que el previsto por las normas fiscales. Y 5.ª Porque se quiere dotar a la letra de cambio de un rigor especial en todos aquellos casos en los cuales su tenedor no tenga ninguna participación en el negocio causal, ni obre de mala fe, en perjuicio del obligado al pago, participación o connivencia de la que debe constar prueba suficiente.

EFICACIA DE LA CLAUSULA «SIN GASTOS» EN EL CODIGO DE COMERCIO (SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 1986).

Si bien la tan frecuente cláusula de «sin gastos» viene siendo empleada con gran generosidad en el ámbito del negocio cambiario, es lo cierto que no aparece recogida en nuestro Código de Comercio, lo que ha producido una nada pacífica situación en el ámbito de la doctrina mercantilista entre quienes se inclinan a admitir su eficacia y aquellos que la niegan. Y aún cuando por haber sido extendidas las cambiales con mucha antelación a la Ley 19/1985, de 16 de julio, no puede la misma aplicarse en este caso, es lo cierto que, cual se apuntaba ya, bien que indirectamente, en la Sentencia de esta Sala de 6 de julio de 1966, con base a una acertada interpretación de los principios que en materia de contratación se contienen en los artículos 1.254 y 1.255 del Código Civil, de aplicación aquí a título de fuente subsidiaria del de Comercio conforme disponen los 2 y 50 del mismo, ni la renuncia que dicha cláusula lleva implícita ataca a la moral o al orden público interno, ni es tampoco contraria a la Ley, en cuanto que por aplicación del artículo 509 del Código de Comercio para que las acciones que competen al portador de la letra contra las personas responsables pueden conservarse y ejercitarse sea necesario el protesto, no puede entenderse en el sentido de que por ello dicha abdicación esté prohibida, entre otras razones, porque el desistimiento del protesto se integra en el ámbito del poder dispositivo del tenedor de la letra que puede, en consecuencia, renunciar a los beneficios que dicha diligencia le otorga.

IV. CONTRATOS MERCANTILES

COMPETENCIA EN LA COMPRAVENTA. LETRA DE CAMBIO COMO «MERA FACILIDAD DE PAGO» (SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 1985).

Cuando por operaciones comerciales de compraventa, se expiden entre las partes varias letras de cambio para instrumentar el pago, y no se ejercita, por tanto, acción cambiaria, ordinaria ni ejecutiva, en consecuencia la mención del lugar de pago de las letras, en su texto, no determina la competencia territorial, según reiterada jurisprudencia, por ser las letras mera facilidad de pago y no el contrato cambiario el puesto en cuestión.

Es reiterada doctrina de esta Sala que en los casos de compraventa mercantil, si no existiere sumisión, corresponde la competencia al Juzgado del lugar en el que deba cumplirse el contrato... además de que porque allí se expidió la mercancía y porque viajaba «a portes debidos», a riesgo del comprador, de conformidad con el artículo 62, número 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS. NORMATIVA APLICABLE. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA POR PERDIDA DE LA MERCANCIA (SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1985).

La normativa aplicable está constituida por el Convenio de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera de 19 de mayo de 1956, al que se adhirió España y que entró en vigor el día 13 de mayo de 1974 (BOE de 7 de mayo de 1974), en cuanto su artículo 1.º, con independencia del domicilio y nacionalidad de las partes contratantes somete a su regulación, con las excepciones que establece en su párrafo 4.º, los transportes de mercancías por carretera siempre que concurren los siguientes requisitos: que el contrato sea oneroso, que el transporte se efectúe por automóviles, vehículos articulados, remolques y semirremolques, y finalmente, que los puntos de origen o toma de la mercancía y el lugar de destino estén situados en dos países diferentes, uno de los cuales, al menos, sea contratante; y, en segundo término, que el artículo 17 del referido Convenio atribuye al transportista la responsabilidad por la pérdida total o parcial de la mercancía entre el momento de la recepción y el de la entrega, a no ser que la pérdida haya sido ocasionada, entre otros supuestos, por circunstancias que el transportista no pudo evitar y cuyas consecuencias no pudo impedir, es decir, por causa de fuerza mayor, cuya prueba le impone el artículo 18.

LAS IMPOSICIONES DE DINERO A PLAZO FIJO EN ENTIDAD BANCARIA NO SON DEPOSITOS DE VALORES EN GARANTIA DE OPERACIONES A REALIZAR, NI PIGNORACION DE TITULOS VALORES (SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1985).

Las libretas de imposición a plazo fijo en entidad bancaria no comportan un depósito de valores en garantía de operaciones a realizar ni pignoración de cosa alguna en poder del acreedor, sino que se trata de imposiciones de dinero a plazo fijo, por lo que no puede hablarse de contratos típicos de prenda, ya que los derechos que entrañan no reúnen los requisitos para calificarlos como tal y poder subsumirlos en la específica normativa del Código Civil; por las siguientes razones: A) Ciertamente la modalidad más utilizada de garantía real en las operaciones de apertura de crédito bancario es la prenda de valores o efectos cotizables en Bolsa, y en este sentido si la restringida mención que los artículos 320 y 324 del Código de Comercio hacen de las operaciones con pignoración de «efectos o valores públicos», en la práctica mercantil se extiende a todo tipo de títulos o valores industriales y privados, pero si son susceptibles de cotización bursátil, es claro que de tal característica están desprovistas las libretas que documentan imposiciones a plazo fijo, y aunque tampoco existe prohibición de que los títulos a la orden se den en prenda, será menester que se trate propiamente de títulos valores y que se realice su endoso en garantía. B) El depósito de dinero o imposición a plazo fijo, cuya naturaleza jurídica se cuestiona, pues se le aproximó al mutuo (Sentencia de 13 de diciembre de 1960) y hasta se le calificó de contrato *sui generis*, aunque no es negocio formal suele documentarse utilizando una libreta nominativa con menciones harto expresivas y tiene el significado de un título impropio o «de legitimación», que faculta a su titular para exigir en su día la suma de dinero correspondiente, pero en modo alguno puede ser conceptualizado de título valor, pues a éste conviene la definición descriptiva de documento de un derecho literal destinado a la circulación, capaz de atribuir de modo autónomo la titularidad del derecho a su propietario y que confiere suficiente legitimación al poseedor para recabar el cumplimiento del derecho que incorpora. C) Sólo podrá hablarse de «depósito de valores en garantía de operaciones» en las imposiciones a plazo movilizables mediante las llamadas «certificaciones de depósito», encajables en la categoría de títulos valores endosables conforme a la regulación contenida en las Ordenes de 24 de abril de 1969, 9 de agosto de 1974 y 17 de enero de 1981, ya que vienen sujetos a modelos oficiales en los que, según destaca la doctrina, se «literalizan» los elementos necesarios para el ejercicio y circulación del derecho, facilitando su liquidez, que sólo podrá lograrse con la presentación del documento por su titular o por el último endosatario, formalmente legitimado por la cadena de endosos (número 2.º de la Orden citada de 24 de abril de 1969), bien entendido que a tenor de lo en ésta dispuesto «no será aplicable a los resguardos que se emitieran en representación de depósitos o imposiciones a plazo fijo, constituidos indistintamente por más de una persona o que se hallaren efectos en

garantía de cualquier obligación», como precisa en su párrafo 2.º el número 1.º

JUZGADO COMPETENTE EN COMPRAVENTA CUANDO NO CONSTA SI LA MERCANCIA VIAJO A PORTES DEBIDOS O PAGADOS (SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 1986).

Ha de aplicarse la doctrina elaborada por esta Sala a tenor de la cual, no existiendo sumisión expresa ni tácita y no constando si la mercancía viajó a «portes debidos» o «pagados», debe entenderse entregada en donde radique el establecimiento mercantil del vendedor, a cuyo Juzgado corresponde, por tanto, la competencia para conocer (Sentencias de 8 de marzo y 5 de diciembre de 1983, 9 de abril de 1984, 3 de noviembre de 1985, entre otras).

V. DERECHO MARITIMO

RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR. PLAZO (SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1985).

El artículo 22, párrafo 4.º, de la Ley de 22 de diciembre de 1949, que incorporó a nuestra legislación el Convenio de Bruselas de 25 de agosto de 1924 sobre unificación de reglas en materia de conocimiento de embarque en el transporte internacional de mercancías por mar, aunque hay opiniones que mantienen que tal incorporación tuvo lugar con la publicación del Convenio en 1930 en el *Boletín Oficial del Estado*, artículo que dispone que «en todo caso, el porteador y el buque estarán exentos de toda responsabilidad por pérdidas o daños, a menos que se ejercite una acción dentro del año siguiente a la entrega de las mercancías o a la fecha en que éstas hubieran de ser entregadas». Se discute si el plazo para el ejercicio de la acción lo es de prescripción o de caducidad, lo que es de suma trascendencia en cuanto en el caso de litis y dada la existencia de negociaciones en el período que media entre la descarga de la mercancía y el ejercicio de la acción, el transcurso del plazo estaría interrumpido en la hipótesis de ser de prescripción, interrupción que no es posible en el supuesto de caducidad, en la que el legislador, en atención a razones de interés general, como pueden ser las de poner fin a situaciones de incertidumbre en ciertas situaciones jurídicas, toma sólo en consideración, a efectos extintivos, el dato objetivo de la falta de ejercicio o inactividad del titular del derecho o potestad jurídica, a diferencia de lo que ocurre en la prescripción, en la que, en consideración a intereses que dicho legislador entiende que afectan menos a la comunidad, tiene sólo en cuenta el punto de vista subjetivo de la presunción de abandono; cuestión que debe resolverse en el sentido de ser de caducidad, no ya porque de la literalidad del citado precepto se desprende que a la acción concedida para

reclamar por pérdidas y daños se le concede una duración limitada de forma que la inactividad durante el referido plazo exonera «en todo caso» de responsabilidad al porteador y al buque, sino también porque así lo tiene declarado esta Sala de forma terminante en las recientes Sentencias de 30 de mayo de 1984 y 29 de enero de 1985.

VI. QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS

A) QUIEBRAS

PREFERENCIA DE UNO SOBRE OTRO DE AMBOS PROCEDIMIENTOS (SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 1985).

Son evidentes los distintos presupuestos y efectos entre la suspensión de pagos y la quiebra, tipos ambos de los juicios concursales, como diversa es también su finalidad, pues el segundo persigue la ejecución general sobre el patrimonio del deudor, mientras que el primero se encamina a obtener un convenio entre el empresario y sus acreedores, por más que tales diferencias se atenúen en la realidad, según ha hecho notar la doctrina, pues si de un lado para la declaración de quiebra parece suficiente que el comerciante haya cesado de forma general en el pago de sus obligaciones (arts. 875 y 876 del C. de C.), por otro la Ley de 26 de julio de 1922 autoriza que se incluyan en la suspensión de pagos situaciones en las que el pasivo es superior al activo, calificadas por su normativa como de «insolvencia definitiva» (arts. 8, 10, 19, 20 y 21); sin embargo de lo cual, como las consecuencias para el empresario deudor revisten más acusada gravedad en la quiebra no es infrecuente el supuesto de que el sujeto presente solicitud de su declaración en el otro estado para anticiparse a una inmediata petición de quiebra por los acreedores, puesto que la pendencia del expediente de suspensión cierra a éstos la posibilidad de acudir al segundo proceso concursal por imperativo de lo ordenado en el artículo 9, párrafo 3, de dicha Ley, y la trascendencia de los respectivos casos no es parangonable, como dicho queda, pues mientras que el juicio de quiebra entraña la realización patrimonial del empresario, la suspensión de pagos busca concederle posibilidad de un convenio, con espera para el pago de sus deudas e incluso de quita o remisión parcial de los créditos.

Para decidir en el presente recurso la prevalencia entre el juicio de quiebra y el expediente de suspensión de pagos, referentes ambos a la empresa, hay que partir como datos básicos no sometidos a controversia por su misma fehaciencia, que la solicitud de declaración de quiebra a instancia de P. fue admitida a trámite por providencia de 18 de mayo de 1983, apareciendo practicada parcialmente la información testifical con fecha 26, y la segunda petición en el mismo sentido, formulada por S., fue tramitada por proveído de 23 de mayo, que acordó librar los despachos interesados y recibir las declaraciones propuestas, señalando a tal

efecto el día 31, mientras que en lo que no respecta a la suspensión de pagos recayó providencia inicial con fecha 26 de mayo, el mismo día de presentación del escrito (art. 4 de la Ley especial), por consiguiente, ocho y tres días más tarde, respectivamente, de aquéllas peticiones de los nombrados acreedores instando la declaración de quiebra, sin que hubiera recaído auto con este pronunciamiento ni obtenido todos los testimonios de la fase preliminar; sentado lo cual y puesto que «si el desarreglo económico es transitorio, como el mismo sólo se refiere a la imposibilidad de satisfacer las deudas en la fecha de los vencimientos, lo que implica la solvencia, no es causa suficiente para declarar la quiebra y sí sólo la suspensión de pagos, la que si bien supone un sobreseimiento provisional en el pago al terminarse por convenio se pone fin al expediente y cesan todas las limitaciones que la apertura del procesamiento impuso al deudor», según señaló la Sentencia de 22 de abril de 1969, las orientaciones jurisprudenciales en el punto concreto suscitado podrían sintetizarse así: Primera) El artículo 871 del Código de Comercio hay que relacionarlo con los artículos 2.º, 4.º y 9.º de la Ley de 26 de julio de 1922, para de sus declaraciones deducir, por interpretación auténtica, que la suspensión goza de prioridad frente a la quiebra, como medio de facilitar el convenio entre los acreedores y el deudor, evitando el demérito, la depreciación y la ruina del capital que llevan tras sí las quiebras» (Sentencias de 29 de diciembre de 1927 y 3 de julio de 1933). Segunda) La suspensión de pagos merece trato prioritario cuando ha sido solicitada antes de ser practicada «la información testifical imprescindible en la quiebra para justificar el sobreseimiento en el pago corriente de las obligaciones, esto es, antes de adquirir la petición de quiebra estado legal por aquellas diligencias preliminares a él» (Sentencia de 3 de julio de 1933), preferencia que desaparece si al tiempo de presentarse la solicitud de suspensión de pagos «la quiebra, en lo que tenía de trámite previo, estaba concluida», es decir, «totalmente cumplida» la información testifical y librados los despachos, que es el supuesto contemplado por la Sentencia de 26 de noviembre de 1976. Tercera) Por lo que la referencia tiene de ilustrativas de interés señalar que el Anteproyecto de Ley Concursal busca el consenso y la gestión controlada como soluciones prioritarias y sólo en último extremo da paso a la liquidación del patrimonio del deudor.

Si, según se indicó, los intereses del deudor y hasta los de los acreedores y sobre todo los de la economía general justifican la preferencia de la suspensión de pagos sobre la quiebra, salvo cuando la fase previa de este juicio de ejecución estuviese ya agotada, no puede ponerse en duda *prima facie* la corrección de los autos de una y otra instancia que mantuvieron dicha tramitación como prioritaria, por lo mismo que dada la inmediatez de las fechas de los dos procedimientos ni siquiera había sido recibida en su totalidad la información testifical acordada en el proveído de impulso a la primera petición de quiebra y no había dado comienzo la fase preliminar de la segunda en la fecha de presentación por el empresario de la solicitud de suspensión de pagos, a lo que cabe añadir que el general beneficio que entraña ésta, como animada por la obtención del convenio con permanencia de la empresa, no significa obstáculo alguno para la ulterior prosecución de la quiebra de no obtenerse el acuerdo entre acreedores y el suspenso y en las demás hipótesis legalmente pre-

vistas, esto es, solicitud de unos y otro en tal sentido si la insolvencia ha sido calificada de definitiva y el deudor no afianza la diferencia (artículo 10, párrafo 1.º) y el incumplimiento del convenio por el empresario y consiguiente solicitud por parte de los acreedores para pasar a la ejecución patrimonial (art. 17, *in fine*).

DENEGACION DE DECLARACION DE QUIEBRA VOLUNTARIA, SOLICITADA POR EL PREVISTO IMPAGO DE UNA OBLIGACION (SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 1986).

No basta el previsto impago de una sola obligación, no exigida aún por el acreedor, sino el sobreseimiento general de las del deudor para la declaración de la quiebra del mismo, al hilo de la reiterada doctrina de este Tribunal (Sentencias de 27 de febrero de 1965, y las en ella citadas, así como las de 22 de abril de 1969, 9 de enero de 1984 y 11 de mayo de 1985), expresiva de que si bien en la declaración de quiebra está presente la insuficiencia patrimonial del comerciante, este estado de incapacidad económica para enfrentar las deudas, ha de venir acusado por aquel sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones, sin que sea lícito, a efectos de quiebra, confundir la situación de insolvencia económica, que está en la base de tal declaración con un momentáneo estado deficitario del interesado susceptible de ser solventado a medida que las deudas sean extinguidas.

RAMÓN-GABRIEL SÁNCHEZ DE FRUTOS